

SEGURIDAD SOCIAL

AÑO XII

Núm. 23

EPOCA III

SUMARIO

ESTUDIOS:

EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL EN LA REP. DEL
URUGUAY CARLOS E. ABDALA

EL ACCIDENTE DEL TRABAJO. PROBLEMA DE SALUD OCUPA-
CIONAL ANTONIO RUIZ SALAZAR

DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
ROGELIO ERNESTO ANGUIZOLA H.

MONOGRAFIAS NACIONALES SOBRE SEGURIDAD SOCIAL
COSTA RICA

LEGISLACION

UNIFICACION DEL SISTEMA DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO
DEL ECUADOR

INFORMACIONES

NUEVAS UNIDADES MEDICAS, SOCIALES Y ADMINISTRATIVAS
DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

NUEVOS CURSOS DE CAPACITACION DEL CENTRO INTERAME-
RICANO DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

NOTICIARIO DE LA PREVENCION DE LOS RIESGOS PROFE-
SIONALES

SEPTIEMBRE - OCTUBRE

1963

MEXICO, D. F.

PUBLICACIÓN BIMESTRAL DE LAS SECRETARÍAS
GENERALES DE LA C. I. S. S. Y DE LA A. I. S. S.

ORGANO DE DIFUSIÓN DEL CENTRO INTERAMERICANO
DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Conferencia Interamericana de Seguridad Social



**Centro Interamericano de
Estudios de Seguridad Social**

Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

INDICE

ESTUDIOS:	PAG.
El desarrollo económico y social en la República del Uruguay. <i>Carlos E. Abdala</i>	7
El accidente del trabajo: problema de salud ocupacional. <i>Dr. Antonio Ruiz Salazar</i>	21
Derecho de la Seguridad Social. <i>Rogelio Ernesto Anguizola Herrera</i>	37
MONOGRAFIAS NACIONALES SOBRE SEGURIDAD SOCIAL.	
Costa Rica	49
LEGISLACION.	
Unificación del sistema del Seguro Social obligatorio del Ecuador...	63
INFORMACIONES.	
Nuevas unidades médicas, sociales y administrativas del Instituto Mexicano del Seguro Social.....	73
Nuevos cursos de capacitación del Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social.....	105
NOTICIARIO DE LA PREVENCION DE LOS RIESGOS PROFESIONALES.	
Servicio Nacional de Salud (Chile)	115
Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	120
Curso Básico de Higiene y Seguridad Industriales.....	127
O.I.T. Convenio y Recomendación relativos a la protección de la maquinaria	134

ECUADOR

REGISTRO OFICIAL

QUITO, JUEVES 26 DE SEPTIEMBRE DE 1963

DECRETO NUM. 517

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Considerando:

Que es indispensable unificar el sistema del Seguro Social Obligatorio, dando a las instituciones que aplican dicho régimen una organización que simplifique y economice el mecanismo del Seguro Social;

Que es necesario asegurar la economía e independencia del Seguro Social, especialmente con respecto a influencias políticas del Poder Público;

Que es igualmente imperativo procurar que las inversiones del Seguro Social cumplan con los objetivos establecidos en beneficio de los afiliados; y

En uso de las atribuciones de que se halla investida,

ARTÍCULO 1º El Instituto Nacional de Previsión aplicará el régimen del Seguro Social Obligatorio por órgano de la *Caja Nacional del Seguro Social y del Departamento Médico del Seguro Social*.

ARTÍCULO 2º El Instituto Nacional de Previsión será el organismo máximo del Seguro Social, y su Directorio se compondrá de los siguientes miembros:

Un representante de la función legislativa;

Un representante de la función ejecutiva;

Un representante de la función judicial;

Un representante de los patronos privados;

Un representante de los afiliados;

Un representante de las fuerzas armadas,

quien deberá ser un oficial general en servicio pasivo, miembro de la Caja Militar y elegido por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas; y un vocal médico que será designado por los demás miembros del Directorio.

Todo Vocal Principal tendrá dos Suplentes, que serán elegidos en la misma forma que los Principales.

La forma de elección de los Vocales Representantes de los patronos y afiliados, será establecida por Reglamento Especial que será expedido por el directorio del Instituto.

ARTÍCULO 3º El Directorio del Instituto elegirá, entre sus miembros, al Presidente que ejercerá la representación legal del Instituto. El Presidente durará tres años en el cargo y podrá ser reelegido por una sola vez. No podrá ser removido sino por el Directorio y por causas graves debidamente comprobadas.

ARTÍCULO 4º El Ministro de Previsión Social presidirá las sesiones del Directorio del Instituto cuando concurra, y tendrá voto directamente cuando hubiere empate en las resoluciones.

ARTÍCULO 5º Corresponde principalmente al Instituto Nacional de Previsión, además de las funciones y atribuciones determinadas en el Artículo 59 de la Ley del Seguro Social Obligatorio en vigencia, las siguientes:

a) Ampliar y extender el régimen del Seguro Social Obligatorio a los trabajadores agrícolas, artesanos, trabajadores del servicio doméstico, trabajadores a domicilio, profesionales y, en general, a todos aquellos grupos laborales que necesitan de su protección;

b) La extensión, mediante financiación adecuada, del Seguro de Enfermedad y Maternidad para los miembros de familia de los afiliados, de conformidad con las normas que consten en los Estatutos y Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 6º Como organismo del Instituto Nacional de Previsión, funcionará una Comisión Ejecutiva que estará integrada por:

El Presidente del Instituto;

Los Jefes de los Departamentos Actuariales y Legal, y

Actuará como Secretario de la Comisión, el del Instituto, quien no tendrá derecho a voto.

El Gerente General de la Caja Nacional concurrirá a las sesiones de la Comisión Ejecutiva, cuando fuere convocado.

La Comisión Ejecutiva será el Organismo de tercera instancia para el trámite de apelaciones y resolverá todo lo concerniente a la aplicación de los Estatutos, Reglamentos, Ordenanzas y las Resoluciones del Directorio. Las Resoluciones de la Comisión Ejecutiva formarán jurisprudencia para su aplicación en casos similares, pero de oficio o a petición de la misma Comisión, del Consejo de Administración o del Gerente General de la Caja, tal jurisprudencia podrá ser revisada por el Directorio del Instituto, sin perjuicio de la ejecutoria de la sentencia o resolución en el caso particular para el que hubiera sido dictada.

Las decisiones de la Comisión Ejecutiva que tuvieren carácter general, deberán ser elevadas a conocimiento del Directorio para su aprobación, desaprobación o reforma.

Las decisiones de la Comisión Ejecutiva deberán ser adoptadas por el voto unánime de sus Miembros. En caso contrario, serán elevadas a resolución definitiva del Directorio.

En los Estatutos del Instituto se fijarán las demás atribuciones y deberes de la Comisión.

ARTÍCULO 7º La Caja Nacional del Seguro Social fusiona las Cajas de Pensiones y del Seguro en una sola Institución, que tendrá los siguientes organismos:

a) Oficina Matriz en Quito, y sucursales en Guayaquil;

b) Consejo de Administración, en Quito y Guayaquil;

- c) Comisión de Prestaciones, en Quito y Guayaquil;
- d) Comisión de Crédito, en Quito y en Guayaquil;
- e) Gerencia General y Subgerencia General, en Quito, y
- f) Gerencia Regional y Subgerencia Regional, en Guayaquil.

El Consejo de Administración de la Oficina Matriz tendrá jurisdicción nacional y privativamente en las provincias que se señalen en los Estatutos. El Gerente General tendrá la representación legal de la Caja, sin perjuicio de que pueda otorgar poder al Subgerente General, al Gerente Regional o a otros funcionarios, con las atribuciones y limitaciones que consten en los Estatutos y en el mismo instrumento relativo al poder.

ARTÍCULO 8º Los Consejos de Administración estarán integrados por los siguientes Miembros:

- Un representante del Ministerio de Previsión Social;
- Un representante de los Patronos Privados;
- Un representante de los Afiliados;
- Un representante de los Jubilados, y
- Un representante de las Fuerzas Armadas.

El Presidente de cada uno de los Consejos de Administración será elegido, dentro de su seno, por los Vocales reunidos en pleno.

ARTÍCULO 9º Las Comisiones de Prestaciones de Quito y Guayaquil ejercerán las funciones y atribuciones que les corresponde en las provincias que se hallen bajo su jurisdicción según los Estatutos, y estarán integrados, cada uno por:

- El Jefe de Prestaciones, que la presidirá;
- El Jefe del Departamento Central, y
- Un Abogado de la Caja.

ARTÍCULO 10. Las Comisiones de Crédito de Quito y Guayaquil, que tendrán la jurisdicción fijada en los Estatutos, estarán integradas cada una por:

- El Subgerente General, en Quito; y el Subgerente Regional, en Guayaquil, respectivamente, que las presidirán;
- El Jefe del Departamento de Crédito, y
- Un Abogado de la Caja.

ARTÍCULO 11. Las Comisiones de Prestaciones y de Crédito sesionarán diariamente para atender y tramitar, con la debida oportunidad, las solicitudes que presentarán los afiliados.

ARTÍCULO 12. *El Departamento Médico del Seguro Social* dependerá del Instituto Nacional de Previsión y tendrá Consejos Médicos y Administrativos en Quito y en Guayaquil, integrados por:

- Un médico representante del Ministerio de Previsión Social;
- Un médico representante del Instituto Nacional de Previsión, y
- Un representante de la Caja Nacional, quien deberá tener amplia y acreditada experiencia en asuntos administrativos.

Estos representantes elegirán un Presidente de su seno.

El Consejo Médico Administrativo de Quito tendrá jurisdicción nacional y, privativamente, en las provincias que se señalaren en los Estatutos.

El Departamento Médico del Seguro Social tendrá un Director General y un Subdirector General en Quito; así como un Director Regional y un Subdirector Regional en Guayaquil. El Director General tendrá la representación legal del Departamento, sin perjuicio de que pueda otorgar poder al Subdirector General, al Director Regional o a otros funcionarios, con las atribuciones y limitaciones que se determinen en los Estatutos o en el mismo instrumento relativo al poder.

ARTÍCULO 13. El Instituto Nacional de Previsión expedirá los Estatutos y Reglamentos para la organización y funcionamiento de la Caja Nacional y del Departamento Médico, con sujeción al sistema establecido por esta Ley, dentro del plazo señalado en el artículo 27 de este Decreto.

ARTÍCULO 14. La Caja Nacional será el Organismo del Seguro Social de todos los trabajadores actualmente afiliados a las Cajas de Previsión y de los grupos que posteriormente fueren incorporados a su régimen así como de los afiliados que hubieren obtenido su continuación voluntaria en el Seguro. Será también la depositaria y administradora de la Caja Militar. Bajo su dependencia funcionará el Departamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario.

ARTÍCULO 15. La Caja Nacional no podrá, por ningún concepto, conceder préstamos a las Instituciones de Derecho Público sino sólo para inversiones con fines de utilidad social o pública; sin embargo, el pago del aporte patronal y de las contribuciones del Estado señaladas en la Ley del Seguro Social Obligatorio podrá efectuarse mediante contratación de Deuda Pública al 7% y hasta 20 años de plazo, de acuerdo con las liquidaciones anuales que, al efecto, presentare la Caja Nacional.

ARTÍCULO 16. Las inversiones de los fondos del Seguro deben hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, quedando los funcionarios y Vocales de los organismos que otorguen préstamos, que no reúnan tales requisitos, personal y pecuniariamente responsables de los daños y perjuicios que la Institución sufiere.

ARTÍCULO 17. Prohíbese a la Caja Nacional del Seguro Social, la promoción directa de empresas industriales. Podrá hacerlo únicamente canalizando la inversión a través del sistema de Bancos de Fomento o de otras Corporaciones de Fomento (Instituciones de Derecho Público o de Derecho Privado con finalidad social o pública) mediante compra de cédulas hipotecarias o de bonos.

Podrá adquirir acciones de empresas que tengan por lo menos 10 años de funcionamiento, siempre que durante ese tiempo hayan pagado cumplidamente los dividendos a sus accionistas o que las utilidades, en todo o en parte, se hubieren destinado a ampliaciones industriales o a la constitución de reservas que aumenten la potencialidad de la empresa.

Tampoco podrá el Seguro Social adquirir acciones de empresas por un valor que exceda al 30% del capital de las mismas.

ARTÍCULO 18. En ningún caso se emplearán los fondos del Seguro en otros fines que no sean los expresamente determinados en la Ley y en los Estatutos de la Caja.

ARTÍCULO 19. Todos los bancos depositarios de fondos de entidades públicas están obligados a entregar, con antelación a cualquier otro egreso, los valores que requiere la Caja Nacional del Seguro por concepto de aportes, descuentos y otras obligaciones periódicas que provengan de convenios suscritos con la Caja y relativos a estos conceptos. Para tal fin, la Caja notificará oportunamente al banco depositario y a la entidad correspondiente, el valor de dichas obligaciones.

Las entidades públicas interesadas en que el ejercicio de esta facultad por parte de la Caja Nacional del Seguro quede regulada, deberán celebrar convenios para garantizar la oportuna solución de sus obligaciones derivadas de la Ley del Seguro Social Obligatorio.

Las obligaciones patronales a que se refiere este artículo serán aquellas que provengan de obligaciones posteriores a la vigencia de esta Ley o de obligaciones de pago periódico pendientes que tengan su origen en convenios de purga de mora patronal celebrados con el Seguro Social.

ARTÍCULO 20. En los contratos que por obras públicas celebren el Estado u otras entidades de Derecho Público, se estipulará la obligación de la entidad correspondiente de retener el valor de los descuentos que la Caja ordenare y que correspondan a obligaciones en mora de la empresa constructora o de convenios de purga de mora patronal por obligaciones con el Seguro Social provenientes de servicios personales para la ejecución de dicho contrato. Ni el fisco ni las demás instituciones de Derecho Público podrán abonar a los contratistas cantidad alguna mientras no se paguen primero estas obligaciones a favor del Seguro Social.

El fondo de garantía que se establezca en dichos contratos, no podrá entregarse mientras no se presente el certificado de la Caja Nacional de que se hallan pagadas las obligaciones al Seguro Social provenientes de dicho contrato.

ARTÍCULO 21. Por cuanto la devolución de aportes significa la anulación de tiempos de imposiciones acreditadas al Seguro Social y de las prestaciones correspondientes para los afiliados o sus deudos, prohíbese, a partir de la presente fecha, la devolución de aportes a los asegurados.

ARTÍCULO 22. En los casos de mora patronal, transcurridos noventa días de haberse producido dicha mora, el Departamento correspondiente procederá a la inmediata emisión de títulos de crédito contra el patrono moroso y, de inmediato, el Departamento Legal procederá al cobro por la vía coactiva, la que en ningún momento se suspenderá, a menos de llegar a suscribirse un convenio debidamente garantizado, bajo la responsabilidad pecuniaria y personal de los funcionarios encargados de dirigirla y tramitarla, y de los encargados de emitir los respectivos títulos de crédito. Todo esto, sin perjuicio de la acción penal que iniciará la Caja contra los patronos u oficiales pagadores por disposición arbitraria de fondos.

ARTÍCULO 23. Ni el Instituto Nacional de Previsión ni los organismos directivos de la Caja Nacional, podrán dictar resoluciones o disposiciones que se aparten de la Ley, Estatutos y Reglamentos del Seguro Social, ni aun como casos de excepción. Las decisiones que se aparten de lo prescrito en este artículo, ocasionarán responsabilidad personal y pecuniaria a los funcionarios que las hubieren dictado o contribuido para el efecto con su voto.

ARTÍCULO 24. Las propiedades adquiridas por los afiliados con préstamos hipotecarios concedidos por el Seguro Social, serán consideradas como patrimonio familiar inembargable cuando el préstamo hubiere sido redimido por el Seguro de Desgravamen Hipotecario o hubiere sido cancelado a la terminación del plazo de amortización o con posterioridad al mismo. Sólo en casos calificados por el Consejo de Administración de la Caja Nacional, podrá éste autorizar la enajenación de dichos inmuebles o la constitución de hipoteca u otros derechos reales.

Los contratos de traslación de dominio y de mutuos hipotecarios que suscriba la Caja con sus afiliados estarán exentos del pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales, inclusive los de alcabala y registro. Con respecto a los documentos relativos a otras obligaciones, se estará a lo dispuesto por el Artículo 134 de la Ley vigente.

ARTÍCULO 25. Las multas por mora patronal a que se refiere el Artículo 44 de la Ley del Seguro Social Obligatorio, se reducen al 6% anual, cuantía que no podrá ser revisada ni por la Caja ni por el Instituto.

ARTÍCULO 26. No tendrán derecho a remuneración por concurrencia a sesiones, quienes fueren funcionarios a sueldo del Seguro Social.

Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO 27. Por esta sola vez quedan exonerados de multas por mora patronal, los pagos que hicieren los respectivos deudores hasta el 31 de marzo de 1964. Para acogerse a esta exoneración, el pago deberá hacerse al contado o con garantía hipotecaria o bancaria.

ARTÍCULO 28. El Instituto Nacional de Previsión, dentro del plazo máximo de un año y con amplias facultades, adoptará las medidas conducentes a la fusión de las actuales Cajas de Previsión en la Caja Nacional del Seguro Social, debiendo también unificar, gradualmente, los diversos departamento o secciones y expedir estatutos, reglamentos, normas, etc., necesarios para el objeto.

Dentro del plazo contemplado en el inciso anterior, el Gerente General de la Caja Nacional asumirá las funciones de Gerente de la Sección Empleados Privados y Obreros (antigua Caja del Seguro), y el Subgerente General de la Caja Nacional, las funciones de Gerente de la Sección Empleados Públicos-Fiscales y Municipales, empleados bancarios y militares (antigua Caja de Pensiones).

Estas funciones provisionales se ejercerán con las atribuciones y deberes que por las leyes, estatutos, reglamentos, ordenanzas y resoluciones

del Instituto Nacional de Previsión, vigentes hasta esta fecha, correspondan a los Gerentes de las Cajas del Seguro y Pensiones, Cajas que por esta Ley se fusionan. El Directorio del Instituto a través de la Comisión Ejecutiva, dictará las normas para la administración centralizada de la Gerencia General de aquellos departamentos o secciones fusionados durante el plazo señalado en este artículo, hasta la conclusión del proceso de fusión de las antiguas Cajas de Previsión. Las normas que dictare el Instituto se aplicarán de modo general y obligatorio.

El Consejo de Administración de la Caja Nacional asumirá las atribuciones y deberes que tenían los extinguidos Consejos de Administración de la Caja del Seguro y Caja de Pensiones.

Las Comisiones de Prestaciones y de Crédito funcionarán en cada una de las secciones (antiguas Cajas) hasta la fecha en que lo determine el Instituto Nacional de Previsión.

ARTÍCULO 29. El Instituto Nacional de Previsión procederá a la adopción de las medidas conducentes a la fusión de las Cajas a través de la Comisión Ejecutiva a que se refiere el Artículo 6º de esta Ley; Comisión que, para este objeto, estará integrada también por el Gerente General de la Caja Nacional. La Comisión, como Organismo del Instituto para efectuar la fusión gradual de los Departamentos de las extinguidas Cajas, ejercerá las atribuciones y deberes que, según esta Ley, corresponden al Instituto, bajo la supervigilancia del Directorio.

Las resoluciones de la Comisión relacionadas con el cumplimiento de lo prescrito en esta Ley, deberán ser adoptadas por el voto unánime de sus miembros. En caso contrario, la resolución será elevada a decisión definitiva del Directorio.

ARTÍCULO 30. La Caja Nacional del Seguro Social asumirá el activo y pasivo de las extinguidas Cajas de Previsión, así como todas sus obligaciones y derechos.

ARTÍCULO 31. En caso de falta o ausencia del Gerente de la Caja Nacional lo reemplazará el Subgerente General con todos los deberes y atribuciones inherentes al cargo.

ARTÍCULO 32. Para efectos de la renovación parcial de los organismos directivos del Seguro Social, en el mes de septiembre de 1964 se procederá a efectuar un sorteo para determinar los vocales que terminen su período en ese año y en los siguientes, de acuerdo con el reglamento que dictará el directorio del Instituto Nacional de Previsión.

ARTÍCULO 33. Las sesiones pagadas del Instituto Nacional de Previsión Social y de los Consejos Médicos, no podrán ser más de dos por semana, debiendo durar un mínimo de dos horas cada sesión; y las de los Consejos de Administración, hasta cuatro por semana, con igual tiempo de duración.

ARTÍCULO 34. El Presidente del Instituto Nacional de Previsión no podrá desempeñar ninguna otra función, con excepción de aquellas que la Constitución Política establece, y sólo podrá ser miembro integrante de la Junta Monetaria.

ARTÍCULO 35. El Director del Departamento Médico del Seguro Social trabajará a tiempo completo, no podrá ejercer su profesión ni desempeñar ningún otro empleo u ocupación, con la excepción indicada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 36. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que estuvieran en oposición del presente Decreto y modificándose todas las leyes y disposiciones de la legislación común opuestas al mismo, o que alteraren el sentido o los alcances de ésta. En caso de duda sobre la vigencia o derogatoria de disposiciones legales anteriores a que se refiere este artículo, decidirá con carácter obligatorio el Instituto Nacional de Previsión.

La ley del Seguro Social Obligatorio en actual vigencia, regirá en todo aquello que no haya sido reformado por este Decreto.

ARTÍCULO 37. Encárguese de la ejecución del presente Decreto, el señor Ministro de Previsión Social y Trabajo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de septiembre de 1963.